

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 25 Diciembre 1884*).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

(*Conclusión*).

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelión.

Quando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedición.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieron

reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Quando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y con la de reclusión temporal á reclusión perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prisión mayor y prisión correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelión.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantara la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Quando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de prisión mayor á reclusión temporal, si tuvieran algún empleo en la milicia, y en la de prisión correccional á prisión mayor los simples soldados.

Art. 116. Quando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el

art. 112, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulación ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulación por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhirió á la capitulación por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la la espalda al enemigo

3.º El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prisión militar correccional ó de suspensión de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prisión militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prisión militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonar su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegación de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por

el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á reclusión militar temporal según los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ó otro servicio público, incurrirá en la pena de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpación de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspensión de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratase de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspensión de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPÍTULO V.

Deserción.

Art. 141. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres días, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso después de trascurridos quince días desde que deba hacer su presentación.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho días de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince días.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción se reducirán en tiempo de guerra á dos días en el caso del núm. 1.º y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos

años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, también sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prisión militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificación, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas, será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prisión militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez con la de ocho á diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prisión militar mayor á catorce de reclusión militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prisión correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor.

2.º Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del art. 94, incurrirá en la pena de reclusión militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la deserción, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á perpetua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.º Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.º Con la de tres años de prisión militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En el caso del núm. 1.º, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.º y 3.º, á los dos días.

En el del núm. 4.º, á los cuatro días.

Art. 154. El Oficial que sin causa justificada deja-

re de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.º En la de prisión militar correccional en tiempo de guerra.

3.º En la de arresto militar, ó la de suspensión de empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior se considerará consumado:

En los casos de los números 1.º y 2.º, á los ocho días del en que el Oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.º á los 15 días.

Art. 156. En los casos 4.º del art. 152 y 2.º y 3.º del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en delito de deserción, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda deserción.

Art. 158. El militar que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAPÍTULO VI.

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte con degradación, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaran ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Cuando la evasión tuviese lugar sólo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiende sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separación del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción, ó consumir ésta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Cuando reincidiere en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prisión mayor.

Art. 164. El Oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspensión de empleo, y por la segunda con la de separación del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado siendo Oficial con la pena de suspensión de empleo por la primera vez, y por la segunda, con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda con la de prisión militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamento se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideración á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspensión de empleo, y siendo individuo de la clase de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prisión militar correccional.

TÍTULO V.

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Insulto á superiores.

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusión militar perpetua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razón de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.º Con la de reclusión militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prisión militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prisión militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prisión militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar correccional á ocho años de prisión militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasión de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ó Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión militar correccional.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere los órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prisión militar correccional á doce de prisión militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prisión militar correccional.

TÍTULO VI.

INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA.

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusión hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusión, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 3.º del art. 189.

2.º Con la de prisión mayor, si las lesiones fueren de mayor importancia.

3.º Con la de prisión correccional, en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prisión correccional

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

TÍTULO VII.

MALVERSACIÓN.

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de resultas ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversación de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un militar por razón de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

TÍTULO VIII.

HOMICIDIO Y LESIONES.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prisión mayor á diez y seis de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prisión correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 192. El militar que en el cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ó obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y

189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviera derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpetua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo 1.º del art. 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Quando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separación del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.

TÍTULO X.

DELITOS DE FALSEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificación de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.º El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.º El que teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente de un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos de los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido

en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio militar, y al que hiciere á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

CAPÍTULO II.

De la falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército.

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á perpetua, si por virtud de la adulteración resultare muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAPÍTULO III.

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prisión correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prisión correccional.

TÍTULO XI.

FRAUDES Y OTROS ABUSOS.

Art. 213. El militar que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al Ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

TÍTULO XII.

USURPACIÓN DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar correccional hasta dos años, ó en la de suspensión de empleo.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M. —Real Sitio del Pardo 17 de Noviembre de 1884.—Jenaro de Quesada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Distrito electoral de Belchite.

JAULÍN	ALMOCHUEL	D. Pelegrin Subías Alfonso
<i>Bajas por fallecimiento</i>	<i>Bajas por fallecimiento</i>	ENCINACORBA
D. Cristóbal Bailera Orque	D. Constantino Hernández Garra-	<i>Bajas por fallecimiento</i>
José de Val Valien	laga	D. Fidel Martín Guía
<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	Miguel Reinao Bernad	Joaquín Pardos Gonzalvo
D. Constantino Fauquier Gracia	<i>Bajas por cambio de domicilio</i>	
	D. Rafael Ferrer Andreu	

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. San Pablo.

D. Manuel Bosch, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en providencia de este día he admitido la demanda promovida por D. Antonio Mozota y Garcia, vecino de Torres de Berrellén, (por justificar su mayor edad y ser contribuyente por industria con la cuota para el Tesoro de 54 pesetas) en solicitud de que se le incluya en las listas electorales de este distrito por creerse comprendido en el art. 24 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Y se publica para que dentro del término de 20 días, contados desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los que se opongan á tal petición las reclamaciones que estimen; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se acordará la providencia que corresponda.

Dado en Zaragoza á 22 de Diciembre de 1884.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en los autos á que luego se hará mención se pronunció en 13 del actual la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 13 de Diciembre de 1884.—El Sr. D. Antonio Martín de Lara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una don Raimundo Gaspar y López, de esta vecindad y propietario, que comparece en concepto de demandante, dirigido por su Abogado el Sr. D. Vicente Mochales y representado por el Procurador D. Cristóbal Vela; y de la otra Miguel Saló Borobia, como marido y conjunta persona de Gaspara Vergara Marín, ambos vecinos de Carenas, y él de oficio confitero; Ponciano Vergara Marín, vecino de Ateca y de oficio carpintero, y Baltasara Vergara Marín, viuda, vecina de Zaragoza y dedicada á las faenas propias de su sexo, demandados, ausentes y en rebeldía, representados por los estrados del Juzgado, sobre devolución ó pago del resto de dinero entregado en calidad de depósito ó verdadera comanda,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Miguel Saló Borobia, como marido de Gaspara Vergara Marín, vecinos de Carenas; á Ponciano Vergara Marín, que lo es de Ateca, y á Baltasara Vergara Marín, domiciliada en Zaragoza, como herederos de su difunta madre Agustina Marín, á que en el término de quinto día entreguen á D. Raimundo Gaspar y López la suma de 397 pesetas y 50 céntimos que le adeudan, con más el interés legal del 6 por 100 desde el 6 de Noviembre último exclusive, y en todas las costas de este pleito, por partes iguales, tanto las ya causadas como las que se originen hasta que el D. Raimundo sea completamente reintegrado de su crédito y gastos judiciales hechos para conseguirlo; y finalmente, que debo absolver y ab-

suelvo á los referidos Miguel Saló, como marido de Gaspara Vergara, y á los hermanos de ésta Ponciano y Baltasara, en cuanto á lo relativo á las 62 pesetas y 50 céntimos que se les reclama de más en la demanda.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados les será notificada personalmente cuando puedan ser habidos si lo solicitare la parte demandante, ó en otro caso se les haga la notificación en la forma prevenida por los artículos 282 y 283 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—A. Martín.»

Y para que conste pongo la presente que, con la remisión necesaria y V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Calatayud á 22 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—A. Martín.—Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERROCARRIL A FRANCIA POR CANFRANC.

El día 31 de Enero próximo tendrá lugar la Junta general ordinaria de esta Sociedad que previene el art. 17 de sus Estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las cuatro en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde, con anticipación, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha Junta es necesario, según el art. 16 de los Estatutos, poseer por lo menos 50 acciones y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad con 10 días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la Junta pueden hacerse representar por otros accionistas con igual derecho. Los modelos de estas delegaciones se entregarán á quien los solicite en las oficinas de la Sociedad.

Las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y establecimientos públicos, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurren provistos de documentos que acrediten dichas calidades.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1884.—El Director Gerente, Francisco Sagristán.